



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C. Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: SANDRI CAROLINA ROJAS
ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BOGOTA –SUBDRED
INTEGRADA DESERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
y E.S.E. HOSPITAL UMHES LA VICTORIA
RADICACIÓN: 11001 41 05 011 2022 00559 01

SECRETARÍA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 12 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0127 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511d438d49d6b3b2e63fd3275773ef3911e4142462a4fca1c1d2abdd4f3cea6**

Documento generado en 12/08/2022 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-0034000
ACCIONANTE: ANA MARIA BARON SANCHEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **WUENDY ARIANNI CORONADO ARTEAGA** identificada con cédula de identidad venezolana No. V 19.002.422 en representación del menor BLPC, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para que través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho a la personalidad jurídica y debido proceso, respecto de la solicitud de Permiso por Protección Temporal, tendiente a resolver si el menor BLPC, es beneficiario o no de tal condición.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionada al buzón electrónico noti.judiciales@migracióncolombia.gov.co, a la parte accionante al correo electrónico brytmart@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 12 de agosto de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 127

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ecm

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e672c1358063a75f35a5a8dcc77cd3c06af1f109da33de09630d564aea53b890**

Documento generado en 12/08/2022 08:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-009-2022-00454-01
ACCIONANTE: PUB CORP S.A.
ACCIONADO: TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
VINCULADOS: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FLAMINGO OIL S.A.
PETROLIFERA PETROLEUM COLOMBIA LIMITED
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual declaró por improcedente el amparo constitucional.

ANTECEDENTES

La accionante, PUB CORP S.A. a través de su representante legal procura el amparo a sus derechos al debido proceso, trabajo, honra e integridad personal, que estima vulnerados por TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA al dar por terminado de manera unilateral el contrato pactado de Memorando de Entendimiento, por lo que solicita el amparo a sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada reestablecer los términos contractuales, reconociendo sus derechos desde la fecha en que terminó unilateralmente el contrato, cumpliendo con sus obligaciones contractuales a futuro, igualmente que TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA reconozca y manifieste oficial y formalmente ante las comunicades, entidades de control y demás que PUB no ha incumplido con el contrato pactado, rectificando sus declaraciones.

Acompañó a su escrito contrato de Memorando de Entendimiento, Contrato de Explotación y Producción de Hidrocarburos, carta de Incumplimiento emitida por TPL COLOMBIA, alcances de solicitudes, denuncia de PUB ante la Fiscalía General de la Nación Y certificados emitidos por FLAMINGO OIL S.A.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 23 de junio de 2022 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 23 de junio de esa misma anualidad, avocó el conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de un día, no sin antes ordenar vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH, PETROLIFERA PETROLEUM COLOMBIA LIMITED y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderada señaló que a la accionada le fue otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la concesión para operar el contrato de exploración y producción de hidrocarburos; que el 2 de junio de 2021 suscribió con la accionante contrato memorando de entendimiento; que existieron intercambios de comunicaciones en las cuales esta sociedad fue constante al notificarle a PUB CORP S.A.S. sus incumplimientos relacionados con la información necesaria para presentar las formas 7cr, las cuales no estaban completas, tal como consta en el oficio GER -20210825-217 del 25 de agosto de 2021; que no les consta el avalúo comercial y monetario de los bienes muebles que se ubican en los turpiales 2 y 3ST al no existir prueba alguna que demuestre lo manifestado por la actora; que la sociedad PUB CORP S.A.S allegó a la presente acción denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de estafa por indebida apropiación de sus bienes sin que exista prueba fehaciente de ello.

Igualmente, que en el contrato suscrito entre las partes, en la cláusula 11 se acordó que tres incumplimiento graves sin subsanar daba lugar a que la sociedad accionante perdiera sus derechos otorgados en el contrato, por lo que se vio la necesidad de terminar la relación contractual por la indebida actuación de PUB CORP S.A.S. y ante las catorce comunicaciones elevadas a la empresa accionante relacionadas con fallas e incumplimientos previas al 29 de abril de 2022, ocasionando un inminente perjuicio para la operación de la concesión, por lo que en ningún momento la accionada vulneró derecho alguno a la sociedad en mención; que la empresa PUB no agotó el

mecanismo que la ley brinda para la solución de conflictos contractuales concerniente a la interposición de una demanda ordinaria, de ahí que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad; por lo anterior, solicitó al Despacho negar las pretensiones incoadas por la empresa accionante.

Por su parte la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica aduce que los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos son conocidos como contratos de concesión moderna en los cuales el estado otorga el derecho a explotar recurso natural no renovable con la contraprestación esencial por parte del particular de pagar regalías; que el control y seguimiento que realiza la entidad se enmarca en verificar la existencia de permisos, licencias y el agotamiento de las instancias legales y reglamentarias que requieran la ejecución de las obligaciones en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos conforme a la Constitución y las Leyes reglamentarias; que conforme al contrato E&P TURPIAL y la cláusula 23 el contratista tiene autonomía total para la ejecución y obligaciones del contrato sin que la entidad le concierne satisfacer las necesidades de la sociedad accionante; que las diferencias o incumplimientos entre las partes deben resolverse conforme a lo pactado en el contrato; que por lo anterior, quedó demostrado la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales deprecados por PUB CORP S.A.S. y la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la autoridad competente.

Finalmente, la vinculada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del Asistente del Fiscal II informó que una vez revisado en el sistema de información SPOA no se encontró proceso penal de las partes que guarde relación con los hechos invocados en la presente acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 8 de julio del año 2022 dispuso:

*“**PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos incoados por **ISIS DAHIANA GONZALEZ SANCHEZ**, en su condición de representante legal de PUB CORP S.A.S., con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. *Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.*

TERCERO. - *Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”*

Fundado esencialmente en la ausencia de un perjuicio irremediable y existencia de otros medios que autoriza la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

IMPUGNACIÓN

Manifiesta la accionante PUB CORP S.A.S. en el escrito presentado, que acudió a la tutela para garantizar la protección a su derecho fundamental al debido proceso frente a la terminación contractual unilateral con la accionada, imponiéndole multas, sanciones y usurpando los derechos de PUB, desconociendo reglas, procedimientos, y demás contenidos en el contrato y en la Constitución Política, ocasionándole un perjuicio irremediable, los cuales no pueden ser tutelados por ninguna otra autoridad o instancia diferente a la acción de tutela, tal como consta con las pruebas allegadas a la presente tutela, que por lo anterior, solicitó al Despacho revocar la sentencia proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón a la impugnante que TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el derecho al

Trabajo, Honra e Integridad Personal, en consecuencia, ordenar a la accionada restablecer los términos contractuales suscrito con PUB CORP S.A.S., reconociendo sus derechos desde en que se terminó de manera unilateral el contrato pactado, cumpliendo con sus obligaciones contractuales a futuro.

Habiendo puesto de presente lo anterior y adentrándonos en el estudio de la impugnación es menester indicar que la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Continuando con la resolución del recurso, obsérvese que en el presente caso lo que pretende la representante legal de la accionante es que el Juez Constitucional proceda resolver controversias relacionadas con la terminación unilateral del contrato suscrito de Memorando de Entendimiento, que parte de su inconformidad, no obstante obra en la presente acción constitucional contrato suscrito por TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y PUB CORP S.A.S. de fecha 2 de junio del 2021, carta de incumplimiento emitida por la accionada a la demandante de fecha 22 de abril de 2022, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción Ordinaria, tal como fue pactada en la cláusula octava del contrato de Memorando de Entendimiento, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

Por tanto sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones

ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que la actora se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando se pretende dejar sin valor y efecto la terminación unilateral del contrato suscrito con la accionada, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”*, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que el actuar de la accionada a dar por terminado unilateral el contrato fue irregular.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente

invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Al tenor de lo expuesto, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la representante legal de PUB CORP S.A. es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción Ordinaria, como juez natural, con el fin de controvertir las actuaciones realizadas por la accionada ante una eventual vulneración de derechos ante la terminación unilateral del contrato de Memorando de Entendimiento por parte de TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA suscrito el 2 de junio de 2021, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En consecuencia, este Despacho declarará improcedente el amparo deprecado por esta vía, respecto a los hechos constitutivos de la demanda de tutela, en concordancia a lo que fuere trazado por el Juez constitucional que conoció de la acción en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso negar por improcedente el amparo solicitado por ISIS DAHIANA GONZALEZ SANCHEZ, en su condición de representante legal de PUB CORP S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 12 de agosto de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 127 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b37656675befd171d52c7f44890fdb2bc5aef140dd3882e276cd4fe7beb1db**

Documento generado en 12/08/2022 08:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>